

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 20 días de febrero de 2019, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Ruben Marigo, Marina Venerandi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "ALEGRIA, ANGELICA C/ OSIRIS S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO (I)", Exp. N° B496C1/17, iniciado el 18/10/2017. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe la Actuaria, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo y tercer votante, los Dres. Marina Venerandi y Ruben O. Marigo.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por ANGÉLICA ALEGRIA, contra ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. y OSIRIS S.R.L, a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 732.309,76 , con más el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los siguientes hechos: Angélica Alegría ingresó a trabajar el 6 de enero del 2005 como "bombonera" para Alimentos de la Patagonia SRL , empresa que se dedicaba a la elaboración de productos de chocolate denominados "Abuela Goye", hasta el 5 de abril del 2005. Reingresó el 16 de junio del 2005, a partir del 2009 cumplió funciones de vendedora categoría B en el establecimiento comercial de la calle Mitre donde se vendían los productos de "Abuela Goye". El 1 de diciembre del 2015 comenzó a figurar como empleador "Osiris S.R.L." pero sin cambiar de funciones, ni de lugar de trabajo, ni cambiaron las personas de las cuales recibía ordenes, y continuó vendiendo los productos de "Abuela Goye". El 15 de mayo del 2017 le otorgaron las vacaciones pero al volver encontró el establecimiento cerrado, de modo que intimó a ambas co demandadas a que le otorguen tareas sin obtener respuesta alguna , razón por la cual se consideró indirectamente despedida.-

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado de ley, comparece ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA SRL a fs. 96 negando cada uno de los hechos afirmados por la actora como fundamento de su pretensión y sosteniendo sustancialmente que su mandante primero fabricaba y comercializaba sus propios productos pero después creció al punto de tener clientes mayoristas en muchos lugares del país y del exterior quienes

comercializan los productos que se fabrican en Bariloche reconvirtiéndose los objetivos empresariales que llevaron a que Alimentos Artesanales de la Patagonia centralizase su actividad en la fabricación, sin fraude o simulación alguna, razón por la cual la causa se encuadra en lo resuelto por la Corte en "Rodríguez c/ Embotelladora" debiendo rechazarse la demanda a su respecto con costas.-

---Por su parte OSIRIS S.R.L, contestó la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión y afirmando que la actora siempre supo del cierre del local de la calle Mitre, sabiendo que las misivas jamás llegarían a destino, de modo que no llegaron al efectivo conocimiento de Osiris, porque el local estaba cerrado producto de la crisis económica, como también sabía de su traspaso a otra planta para continuar trabajando. Se le ofreció firmar un acuerdo pero no se concretó, y se le ofreció continuar en la nómina. Nunca se representó en la administración de la empresa para ser reubicada. De modo que su decisión es técnicamente inoportuna y debe rechazarse la demanda. Por otra parte Osiris SRL y ALIMENTOS DE LA PATAGONIA no están integradas por los mismos socios, ni usan los mismos medios materiales o inmateriales, o personales, no tienen una misma unidad de producción, ni comercialización, ni una se encuentra subordinada a la otra. Jamás ha existido una comunidad de medios o bienes productivos. Tampoco hubo maniobras fraudulentas ni conducción temeraria. Razón por la cual no se cumple con los requisitos exigidos legalmente para condenarlas solidariamente.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, alegaron las partes y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

--- Al respecto, en primer lugar cabe señalar que los testigos Silvina Huincaman, Verdeal Cintia de las Nieves y Monica Perez fueron oídos en la audiencia de vista de causa .-

---Verdeal dijo que trabajaron juntos en la Abuela Goye, del 2003 al 2015, la empresa empleadora era Alimentos Artesanales, en 2015 nos pasaron de Alimentos a Osiris, tuvo relación de dependencia con la misma 1 año, pero siguieron trabajando en el local de Mitre, recibí ordenes de Sergio Tizera, de Iñiqui no recibía, con el cambio de Alimentos a Osiris no cambió nada en el sentido de jerarquía. Emilse Diaz era la encargada/jefa de

RRHH de ambas empresas, daba las vacaciones, nos hacía firmar las mismas, igual que los francos, y los no gozados. La administración de la empresa de Alimentos y Osiris eran las mismas, tampoco cambiaron la sede. Alegría era cajera y vendedora. El dinero, al final del día, lo guardaba en un paquete y lo dejaba en un buzón, después otra persona lo retiraba. Sergio Tizzera hacía retiro de dinero por Osiris. Todos los empleados del local y de la fábrica figuraban en el listado del sistema informático, también cobraban o retiraban mercadería. Los empleados de Alimentos como los de Osiris tenían descuento de empleados en la compra de alimentos. La empresa no tenía otros locales. El local de Mitre siguió trabajando.-

---Mónica Perez no agregó elementos diferentes a los ya detallados por Verdeal.-

---Silvina Huincaman también trabajó para las dos empresas. Ingresó en enero del 2014, para Alimentos de enero hasta noviembre del 2014 cuando los pasaron a Osiris, hasta mayo de 2017, cumplía funciones en confitería, dentro de la chocolatería de la "Abuela Goye", "estaba con licencia por maternidad cuando el local cerró, me fui en mayo por licencia y cuando me tenía que presentar en agosto, estaba el local cerrado".

---De ello se desprende nítidamente que Alimentos y Osiris eran una sola empresa que fabricaba y comercializaba los chocolates conocidos como "Abuela Goye", en tanto tenían una única administración para ambas, el personal recibía órdenes de los mismos jefes, y nada cambió en la realidad para ellos en cuanto al establecimiento en el que prestaban funciones, y demás condiciones de trabajo, por la sola circunstancia formal que figurasen registralmente para Osiris.-

---Por el contrario no han demostrado las demandadas de ningún modo, que se tratase de empresas independientes entre sí, ni que hubiera un contrato de comercialización entre ellas, o que Osiris pagase el producto que vendía el local comercial, ni menos aún que tuviera bienes propios con los que responder a los reclamos de quienes se quedaron sin trabajo al cerrar el local de la calle Mitre.-

---III) La decisión:

---Establecido ello, en cuanto han sido acreditados los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión, tanto como no han sido acreditados los invocados por la demandada en su defensa, no cabe más que hacer lugar a la demanda íntegramente correspondiéndole el pago de las indemnizaciones que se siguen del despido indirecto por incumplimiento de la obligación de dar trabajo, respecto de la cual, la actitud de la trabajadora intimidando en el domicilio del establecimiento en el que prestaba funciones a que se le aclare la subsistencia de la relación laboral, y el

correspondiente silencio del empleador, se suma, como para despejar toda duda, que nunca adoptó la empresa una actitud positiva de intimar a su empleada a reintegrarse a sus tareas, lo que demuestra voluntad de rescindir el vínculo desresponsabilizándose de las consecuencias económicas del mismo.-

---Corresponde, consecuentemente, hacer lugar íntegramente a la demanda en cuanto reclama el pago de la indemnización prevista para el despido sin causa (arts. 245 y 246 de la LCT) , la sustitutiva del preaviso omitido, (art- 232) aplicar el incremento del art. 2 de la ley 25.323 por obligar a demandar judicialmente para poder cobrar su crédito, el sueldo del mes de mayo, el proporcional de junio, el aguinaldo, las vacaciones no gozadas , y aplicar la multa del art. 80 por falta de entrega de la certificación de servicios, habiéndose cumplido con los requisitos objetivos de su procedencia, aprobando la liquidación de fs. 81 vta, por resultar ajustada a derecho y no haber sido impugnada razonada y justificadamente, condenando a las demandadas a pagar la suma de \$ 732.309,76 con más los intereses judiciales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago la que deberá practicar la actora conforme doctrina del STJRN en los autos " Guichaqueo" y "Fleitas" utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro; con imposición de las costas procesales a las co-demandadas.-

--- Diferir la regulación de honorarios hasta que exista base para ello.-

---Ambas demandadas deben responder porque "Como ya se ha determinado en el precedente "Bogueto" las demandadas actuaban, no solo como un conjunto económico, sino como una misma actividad empresaria destinada al cumplimiento de los mismos fines comerciales" "BRIANZA, Gastón Mario C/ CATEDRAL TURISMO S.A. y Otro S/ Sumario", Exp. N° 20777/08.-

---Si bien en el caso, la sentencia condena a las dos personas jurídicas demandadas al considerar que constituyen una sola empresa, teniendo en cuenta el principio de la realidad que rige en materia laboral, también es cierto que formalmente ambas resultan solidarias por aplicación del art 31 de la LCT que dice: "Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

---Si se objetase la ausencia de maniobras fraudulentas como se sostiene al contestar demanda, ha de advertirse que , así como la empresa que fabrica y comercializa los chocolates "Abuela Goye" continuó funcionando , e incluso expandiendo mediante franquicias su comercialización en todo el país, nadie se hizo cargo de dar trabajo o indemnizar a Angélica Alegría, que, después de sus vacaciones encontró el establecimiento en el que trabajaba cerrado, al igual que los otros testigos que declararon en la causa. -

---Entonces, evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores , siempre se ha considerado conducta fraudulenta en el derecho laboral, cuando se usan las formalidades para desresponsabilizarse objetivamente del cumplimiento de su orden público.-

---Mi voto.

--- A la misma cuestión planteada, los Dres. Marina Venerandi y Ruben Marigo dijeron:

---Por sus fundamentos, adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR íntegramente a la demanda y condenar a ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. y OSIRIS SRL. ,a abonar a la actora, ANGELICA ALEGRIA la suma de \$ 732.309,76 (pesos setecientos treinta y dos mil trescientos nueve con setenta y seis centavos) en concepto de indemnizaciones arts. 245 y 246 LCT., sustituida del preaviso (art. 232 LCT.), art. 2 Ley 25.323, proporcional junio, aguinaldo, vacaciones no gozadas, multa art. 80; con más los intereses judiciales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; liquidación que deberá confeccionar la actora dentro de los diez días de notificada la presente conforme doctrina del STJRN en los autos " Guichaqueo" y "Fleitas" utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro.-

--- II) COSTAS a las accionadas vencidas (art. 25 L. 1504 y art. 68 CPCC).

--- III) DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto exista base para ello.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

sdf

MARINA VENERANDI JUAN LAGOMARSINO RUBEN MARIGO

Jueza de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante Mi:

Maria Jose Di Blasi
Secretaria